

Quito, D.M. 18 de noviembre de 2020

CASO No. 278-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia, la Corte rechaza por improcedente la acción de protección planteada contra varias providencias de un proceso ordinario de declaración de paternidad sin prueba de ADN, por falta de objeto.

I. ANTECEDENTES

A. Actuaciones procesales

1. El 2 de julio del 2012, María Carmen Caguana León presentó una demanda de declaración judicial de paternidad en contra de Carlos Marcelo Guevara Daqui, pretendiendo que la niña C.L¹ sea reconocida como hija del demandado². Mediante providencia del 18 de julio de 2012, emitida dentro del proceso judicial No. 6101-2012-0723, la Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba requirió a la actora que “[...] *aclare su demanda sobre la cosa, cantidad o hecho que exige, ya que si la pretensión es la declaratoria de paternidad de su hija menor de edad, la vía adecuada es la establecida en la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia [...]*”. En contestación del 23 de julio de 2012, la actora indicó que la demanda debe ser tramitada en proceso ordinario conforme lo dispuesto en el artículo 253.4 del Código Civil (normativa vigente a la época)³.

¹ La Corte, para precautelar el derecho a la identidad de la entonces niña empleará estas siglas para su referencia.

² En hoja 4 del expediente de instancia, consta la demanda de la actora en la que se indicó: “[...] *la compareciente con el señor CARLOS MARCELO GUEVARA DAQUI, procreamos una hija de nombres [C.L.], que naciera el 24 de mayo de 1999 en esta ciudad de Riobamba ya (sic) a la presente fecha frisa (sic) los 12 años de edad, conforme consta de la partida de nacimiento que adjunto en (ANEXO 1). Cabe indicar que el demandado CARLOS MARCELO GUEVARA DAQUI, convivía en concubinato con mi persona en forma pública y notoria, hecho conocido por familiares y amigos, [...] iniciándolas desde el mes de noviembre de 1994 hasta el mes de agosto de 1999, dejándome abandonada y pese mis múltiples insistencias no me ha querido reconocerle a nuestra hija como tal. Con estos antecedentes acudo ante usted y en Juicio Ordinario demando al señor CARLOS MARCELO GUEVARA DAQUI, en base a los Arts. 253 Numeral 4 del Código Civil, la investigación de paternidad, [...]*”.

³ El texto de la norma vigente a la época establecía: “**Art. 253.-** *La paternidad puede ser judicialmente declarada en los casos siguientes: [...] 4. En el caso en que el presunto padre y la madre, hayan vivido en estado de concubinato notorio durante el período legal de la concepción [...]*”.

2. En providencia del 3 de agosto de 2012, la judicatura dispuso que la actora “[...] *en el término de 3 días, complete su demanda, justificando haber hecho todas las averiguaciones necesarias que darían cuenta de la imposibilidad para determinar la individualidad o residencia del demandado [...]*”.⁴ Así, en escrito del 8 de agosto de 2012, la accionante cumplió lo dispuesto por la judicatura, por lo que en providencia del 17 de octubre del mismo año, se calificó la demanda y se dispuso que el demandado sea citado por la prensa.

3. El 15 de mayo de 2014, la judicatura expidió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda. Inconforme con la decisión, la actora dedujo recurso de apelación.

4. El 31 de octubre del 2014, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo rechazó el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmó la sentencia subida en grado.

5. Posteriormente, la actora interpuso recurso de casación, el que fue inadmitido en auto del 22 de enero de 2015 de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.

6. Contra las sentencias de primera y segunda instancia y el auto de inadmisión de casación (en adelante, “las decisiones judiciales”), María Carmen Caguana León presentó una demanda de acción extraordinaria de protección.

7. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto dictado el 9 de abril de 2015, admitió a trámite la demanda presentada y en virtud del sorteo realizado el 29 de abril de 2015, le correspondió su sustanciación a la entonces jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.

8. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó conocimiento de ella en providencia del 24 de junio de 2020, en la que requirió a los correspondientes jueces su informe de descargo.

9. Mediante oficio del 6 de julio de 2020, el juez de la Unidad Judicial de Familia del cantón Riobamba entregó su informe de descargo.

⁴ En hoja 6 del expediente de instancia consta la contestación de la actora en la que indicó “[...] 1.- la vía en la que presento la presente demanda es la Ordinaria. 2.- la misma corresponde conocer a su Autoridad, toda vez que el demandado sufraga pensiones alimenticias a favor de mis hijos menores de edad, quienes no han sido reconocidos por el demandado, por lo que le corresponde la vía ordinaria en razón de que es la declaratoria de paternidad solamente no la declaratoria de paternidad con alimentos [...]”.

10. La Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo y la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, pese a ser requeridas, no remitieron informes de descargo.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

11. La accionante pretende que se deje sin efecto las decisiones judiciales impugnadas y, en consecuencia, “[...] se disponga la reparación integral de mis derechos constitucionales en el sentido que sea reconocida mi hija y pueda recibir una pensión alimenticia de su padre [...]”.

12. Como fundamentos de sus pretensiones, se esgrimieron los siguientes *cargos*:

12.1. Que la sentencia del 15 de mayo de 2014, emitida por la Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba vulneró los derechos contenidos en los artículos 75 (tutela judicial efectiva), 76.7.1 (debido proceso en la garantía de la motivación) y 82 (seguridad jurídica), debido a que afirmó que el demandado acudió al examen de ADN, en contradicción con el certificado emitido por el laboratorio de la Fiscalía General del Estado, mismo que estableció su inasistencia. Por lo que dicha contradicción afectaría la motivación del fallo.

12.2. Que las decisiones judiciales impugnadas vulneraron los artículos 18 (derecho de acceso a la información), 24 (recreación y esparcimiento), 29 (derecho de libertad de enseñanza), 35 (derechos de las personas de atención prioritaria), 39 (derechos de los jóvenes), 44 (interés superior del niño), 45 (derechos de niños, niñas y adolescentes), 62 (derechos políticos), 66.28 (derecho a la identidad personal), 67 (reconocimiento de la familia), 68 (reconocimiento de la unión de hecho y matrimonio), 69 (medidas de protección de los derechos de quienes integran la familia), 76.7.1 (debido proceso en las garantías de defensa y motivación), 332 (derechos reproductivos), 342, inciso tercero (sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y adolescencia), 364 (deber de desarrollo de programas de prevención contra las adicciones) y 381 (deber de promoción y protección de la cultura y el deporte) de la Constitución, debido a que no reconocieron a C.L. como hija de Carlos Marcelo Guevara Daqui, impidiendo el establecimiento de una pensión alimenticia.

C. Informe de descargo

13. Mediante escrito ingresado el 6 de julio de 2020, Alex Bayardo Gamboa Ugalde, en calidad de juez de la Unidad Judicial de Familia del cantón Riobamba, presentó un informe de descargo señalando que la presente acción tiene como antecedente un juicio ordinario de declaración de paternidad, regulado por el artículo 253 del Código Civil (actualmente derogado). Este proceso es diferente al de declaratoria de paternidad y fijación de pensión alimenticia, previsto en el artículo 10 de la Ley Reformatoria al

Código de la Niñez y de la Adolescencia, en el que el juez puede presumir (por rebeldía) la paternidad y declararla en sentencia.

14. Indica, además, el referido juez que la accionante en su demanda afirmó que mantuvo por varios años una relación pública y notoria con el demandado, tiempo en el cual fue concebida C.L y solicitó como medios de prueba únicamente la realización del examen de ADN y la confesión judicial del demandado. Puesto que el proceso continuó con la rebeldía del accionado, dichas pruebas no pudieron realizarse. Así, dada la insuficiente prueba aportada, como la imposibilidad legal de declarar en este tipo de juicios la presunción de la paternidad en sentencia, se negó la demanda. Finalmente, el juez menciona que el fallo observó las reglas procesales aplicables al caso, sin que se hayan vulnerado derechos constitucionales.

II. COMPETENCIA

15. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 58 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. CUESTIÓN PREVIA

16. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia (art. 58 de la LOGJCC). La Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada corresponda al tipo de decisiones antes mencionados, es decir, que esté dentro del ámbito material de sus competencias; y, si este no fuera el caso, la Corte puede rechazar por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección, sin tener que entrar en el fondo de la causa. Todo esto, conforme al parámetro jurisprudencial establecido en el párrafo 52 de la sentencia N° 154-12-EP/19, emitida por esta Corte Constitucional:

[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no es una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los términos establecidos los párrafos 44 y 45 supra, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso [énfasis fuera del texto].

17. Por consiguiente, es necesario determinar si las decisiones judiciales impugnadas en este caso pueden ser objeto de una acción extraordinaria de protección.

18. Como ya se ha dicho, las decisiones que pueden impugnarse mediante una acción extraordinaria de protección son las sentencias, los autos definitivos y las resoluciones con fuerza de sentencia. En la citada sentencia N° 154-12-EP/19, esta Corte ha caracterizado a un **auto definitivo** de la siguiente forma:

44. (...) es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.

45. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.

19. Este esquema no es aplicable al presente caso, pues no solo se impugna un auto sino también dos sentencias. Sin embargo, es relevante establecer que es el carácter definitivo de los autos el que justifica que puedan impugnarse mediante una acción extraordinaria de protección, precisamente en atención a su carácter de acción extraordinaria. El mismo criterio, entonces, debería adoptarse en el caso de sentencias que no generen el efecto de cosa juzgada material.

20. En el presente caso las decisiones judiciales impugnadas fueron emitidas dentro de un juicio ordinario de declaración de paternidad sin la realización de la prueba de ADN. Dichas decisiones, no resuelven de manera definitiva la pretensión de la accionante (la filiación de la niña y el presunto progenitor) por cuanto la misma es susceptible de un nuevo pronunciamiento judicial⁵ no ocasionando, en consecuencia, cosa juzgada material. Es decir, las partes pueden iniciar nuevos procesos judiciales en torno a la determinación de la paternidad, como en efecto ocurrió en el presente caso⁶. Esto, de conformidad a la autoridad de los fallos de triple reiteración en sede de casación que, respecto de procesos ordinarios de declaración judicial de paternidad sustanciados conforme a las reglas del Código Civil, se pronunciaron en el siguiente sentido (fallo N° 4809-99 emitido el 9 de septiembre de 1999, de la Primera Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia):

⁵Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1403-13-EP/20, párr 33 “[...] En este orden de ideas, al encontramos frente a una resolución que no es de índole definitiva, ya que a pesar de haberse pronunciado sobre el fondo de la controversia, esto es sobre la determinación de la filiación y pensiones alimenticias, la misma no surte efecto de cosa juzgada sustancial, entendida como aquella que se otorga a las decisiones el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, sino que por el contrario, la resolución impugnada sí tendría la posibilidad de ser modificable, a través de las vías ordinarias correspondientes, tampoco se evidencia la determinación de un gravamen irreparable, ya que como se ha indicado existen mecanismos para tutelar los derechos del accionante. [...]”

⁶Consta en el sistema judicial SATJE un proceso iniciado por la accionante solicitando la declaración de paternidad de la niña C.L y fijación de pensión de alimentos. El proceso fue signado con el número 06951-2008-0094 ante el Juzgado de la Niñez y Adolescencia de Riobamba, en cuyas providencias posteriores al 16 de febrero de 2018 se refieren a la niña C.L como hija de Carlos Marcelo Guevara Daqui haciendo constar su apellido, como apellido paterno de la niña. Asimismo, de la revisión del sistema de Registro Civil con el número asignado en la partida de nacimiento a la niña C.L consta que la misma lleva el apellido paterno de Carlos Marcelo Guevara Daqui, evidenciando que actualmente la paternidad reclamada ha sido reconocida.

“[...] Las resoluciones judiciales sobre filiación de menores concebidos fuera de matrimonio dictadas sin la prueba del ADN, o de otras de igual o de mayor valor que la ciencia vaya descubriendo, no causan autoridad de cosa juzgada sustancial, como ya lo dijo esta Sala en fallo pronunciado en el juicio No. 150-99 de 22 de marzo de 1999 mediante Resolución 183-99 y la Resolución No. 464-99, dictada el 1 de septiembre de 1999 en el proceso de casación No. 268-98 [...]”.

21. En atención a las consideraciones previas, las providencias impugnadas no causaron efecto de cosa juzgada material y, en tal virtud, no pueden ser objeto de acción extraordinaria de protección, lo que determina que se deba rechazar la demanda por improcedente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N° 278-15-EP.
2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 18 de noviembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL